

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que a través del radicado CE-18375-2024 del 28 de octubre de 2024, los señores **HERNAN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA** y **DIEGO DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA** identificados con cédula de ciudadanía número 15.428.396 y 15.429.269, respectivamente, presentaron ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-33818, ubicado en la vereda Cuchillas del municipio de Rionegro, Antioquia.

1.1 Que la solicitud fue admitida bajo el Auto AU- 03946-2024 del 29 de octubre de 2024

2. Que, en atención a lo precitado, funcionarios de la Corporación en aras de realizar visita técnica al predio de interés trataron de establecer comunicación telefónica con los interesados, sin obtener respuesta, por lo que, a través del oficio de requerimiento con radicado CS-15803-2024 del 26 de noviembre de 2024, donde se les solicita que en un término de quince (15) días se sirvieran manifestar si deseaban continuar con el trámite ambiental, con el fin de reprogramar la visita mencionada. Hecho acaecido el día 10 de diciembre de 2024.

2.1 Que el mencionado requerimiento fue comunicado al correo hernanospinasepulveda62@gmail.com, sobre el cual reposa autorización de notificación y/o notificación, el día de su expedición; según formulario de solicitud adjuntado por la parte interesada.

3. Que mediante Auto AU-00257-2025 del 21 de enero de 2025, notificado electrónicamente el día 28 de enero de la presente anualidad, la Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado inicial CE-18375-2024 del 28 de octubre de 2024.

4. Que mediante radicado CE-02032-2025 del 05 de febrero de 2025, el señor **HERNAN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA**, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-00257-2025 del 21 de enero de 2025.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"... En calidad de interesado, de manera respetuosa interpongo ante su despacho recurso de reposición contra el Auto con radicado AU-00257-2025, relacionado con el expediente 056150244455, de fecha 21 de enero de 2025, emitido por la Dirección Regional Valles,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

mediante el cual se declaró desistimiento tácito y se adoptaron otras determinaciones, el recurso se presenta por los siguientes hechos:

1. La solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado CE-18375-2024 del 28 de octubre de 2024 dio lugar al oficio con radicado CS-15803-2024 que fijaba visita técnica para el 22 de noviembre de 2024 a las 9:00 am, oficio que no fue notificado de forma eficaz, puesto que, me encontraba atravesando para las fechas del trámite y la fijación de la visita el duelo y acompañamiento a mi esposa y mis hijos en el fallecimiento de su padre y abuelo, el cual implicó posteriormente el cuidado a mi esposa quien también enfermo y requirió acompañamiento. emocional.
2. Es preciso manifestar que en el desarrollo de la solicitud de concesión de aguas superficiales se cumplió con la obligación de pago por evaluación del trámite ambiental, lo que denota un interés en adelantar la gestión.
3. Si bien, la autorización de dirección de notificación a la cual llegó el oficio con radicado CS-15803-2024, este no fue notificado de forma eficaz, puesto que la notificación no se remitió a todas las direcciones prescritas para notificación, agregando que el hecho imprevisible que atravesó mi familia requirió la atención en asuntos familiares.

PETICIONES

1. Se reconsidere lo dispuesto en el Auto que declara el desistimiento tácito, a fin de continuar el procedimiento de evaluación por parte de la entidad CORNARE para efectos de decisión sobre la solicitud de con radicado CE-18375-2024 y continuar con el aporte de los requisitos que se derivan de la solicitud.
2. No se cancele el procedimiento adelantado en el marco de la solicitud de concesión de aguas superficiales. ...”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del Auto AU-00257-2025 del 21 de enero de 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **HERNAN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación una vez verificado los argumentos expuestos por el recurrente, esta autoridad ambiental encuentra procedente reponer el acto administrativo proferido, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales con radicado inicial CE-18375-2024 del 28 de octubre de 2024, ya que, aunque el oficio de requerimiento con radicado CS-15803-2024 del 26 de noviembre de 2024, fue comunicado satisfactoriamente al correo hernanospinasepulveda62@gmail.com, autorizado para comunicaciones y/o notificaciones, el mismo no fue enviado también al email mariac.ospinavalencia@gmail.com que igualmente fue relacionado en el formulario de solicitud.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes el Auto AU-00257-2025 del 21 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR A LA UNIDAD DE TRÁMITES AMBIENTALES DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE CORNARE, la Evaluación técnica del radicado CE-18375-2024 del 28 de octubre de 2024, contenido dentro del expediente ambiental **056150244455**, con el fin de darle continuidad a la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada por los señores **HERNAN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA** y **DIEGO DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA** identificados con cédula de ciudadanía número 15.428.396 y 15.429.269, respectivamente, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°020-33818, ubicado en la vereda Cuchillas del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **HERNAN DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA** y **DIEGO DE JESÚS OSPINA SEPÚLVEDA**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150244455

Proyectó: Abogada/ Alejandra Guarín Fecha: 10/02/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga

VºBº Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica 21/02/2025

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Concesión de aguas superficiales



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02